

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 147-2019-TCE

**CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA  
PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 147-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

*Sentencia*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 10 de mayo de 2019, las 19h51.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0571-O de 8 de mayo del 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asignó casilla contencioso electoral N° 165 a la recurrente Yuri Jessica Colorado Márquez.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Resolución CNE-JPEE-04-02-04-2019 de 02 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual resuelve: [.../] **Artículo 1.-** *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de los Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; [...].* (Fojas 778 a 780)

**1.2.** Escrito firmado por la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, candidata para la dignidad de alcalde del Cantón Muisne, ingresado el 21 de abril de 2019, a las 18h20, en cinco fojas y en calidad de anexos cuatrocientas veintiséis fojas, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, (Foja 432), mediante el cual expresa [.../] *Dentro de término interpongo el recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral. [...]*" (Foja 427)

**1.3.** Mediante sorteo electrónico a la causa se le asignó el número No. 147-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 432)

**1.4.** El 22 de abril de 2019 a las 09h08, Secretaría General entrega al Despacho del Juez Sustanciador el expediente de la causa N° 147-2019-TCE, en cinco cuerpos de cuatrocientos treinta y dos fojas.

**1.5.** Mediante providencia de 25 de abril de 2019, el Juez Sustanciador de la presente causa, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone: [.../] **PRIMERO.** - *Que, la recurrente, Yuri Jessica Colorado Márquez, en el plazo de un día contado a partir de*



la notificación de la presente providencia, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por la recurrente, Yuri Jessica Colorado Márquez, a sus abogados patrocinadores, doctor Jorge Acosta Cisneros y abogado Patricio Acosta Paguay, dentro de la presente causa. **TERCERO.-** Los documentos con los que la recurrente dé cumplimiento a la disposición PRIMERA de esta Providencia, serán entregados en la Secretaría General del tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. **CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Providencia a la recurrente, Yuri Jessica Colorado Márquez y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros, y abogado Patricio Acosta Paguay. [...]. (Foja 440)

**1.6.** Mediante escrito en dos (2) fojas, recibido el 26 de abril de 2019, a las 10h12, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, según consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, Candidata para Alcaldesa del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y abogado Patricio Acosta Paguay, en cumplimiento de la providencia de 25 de abril de 2019, a las 20h52, completa y aclara el Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019 de 17 de abril de 2019, notificada el 18 de abril de 2019, con la cual el Consejo Nacional Electoral, niega la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (Fojas 442 y 443)

**1.7.** Mediante providencia de 28 de abril de 2019, a las 11h02, el Juez Sustanciador de la presente causa, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone: [.../]  
**PRIMERO.-** Que, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, bajo prevenciones legales, remita a este Tribunal el expediente integro que tenga relación con la Resolución N° PLE-CNE-6-17-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el que deberá constar además: **a)** Copias certificadas de las actas de recuento de votos para la dignidad de alcalde en el evento que se hubiere producido. **b)** El reporte de las actas válidas del cantón Muisne para la dignidad de alcalde de Muisne. **e)** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde de Muisne, de la provincia de Esmeraldas. **f)** En el caso de que hubieren existido reclamaciones, se envíe los documentos originales o copias certificadas de la totalidad de los formularios o peticiones que hayan sido presentados ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, durante la audiencia pública permanente de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Muisne. **g)** Remita copia certificada sobre las reclamaciones para la dignidad de alcalde de Muisne, presentadas por el Movimiento Alianza País, Lista 35, deberá constar el



*detalle del día y hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. h) Remita copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, para la dignidad de alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. i) Remita el listado de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos para la dignidad de alcalde del cantón Muisne, que fueron calificados para el Proceso Electoral Seccional de 2019. [...]. (Fojas 445 a 446)*

**1.8.** Oficio N°. CNE-SG-2019-00599-Of de 30 abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual dando cumplimiento a la providencia de 28 de abril de 2019 a las 11h02, dictada por el Juez Sustanciador, remite en 1388 fojas el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019, aclarando que la información que envía la hace con base a la documentación remitida a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (Foja 1835)

**1.9.** Mediante Auto de 8 de mayo del 2019 a las 15h32, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone admitir a trámite la causa 147-2019-TCE, en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia. (Fojas 1837 a 1838)

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [.../] 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268, y, numeral 4 del artículo 269 establece:

**“Art. 268.-** Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: [.../] 1. Recurso Ordinario de Apelación [...]”

**Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [.../]4.- Resultados Numéricos [...]”



Revisados los documentos que forman parte del expediente, se infiere que el escrito presentado por la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, lo interpone en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

[.../] Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus apoderados o representantes provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas. [...]

Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, en calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, conforme consta de la certificación emitida por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Ab. Ana Karen Solis Bolaño, el 29 de abril de 2019, de la lista de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos para la dignidad de Alcalde del Cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, que fueron calificados para el Proceso Electoral Seccional de 2019, que obra del proceso a fojas ochocientos treinta y cuatro (fs. 834), por lo tanto, se constata que cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los incisos segundo y tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, respectivamente, disponen:

[.../] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. [.../] Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al tribunal contencioso electoral, dentro del plazo máximo de dos días [...].

De igual manera, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:



El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra [...].

La Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-4-2019 de 17 de abril de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la impugnante, señora Yuri Jessica Colorado Márquez, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000500-Of de 18 de abril de 2019, según se verifica de los documentos que obran del expediente (Fojas 1670 a 1672).

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el de 21 abril de 2019, a las 18h20, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presenta causa.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1.- CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**

La recurrente fundamenta el presente Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

[.../] El 2 de abril de 2019, la Junta provincial Electoral de Esmeraldas notificó resultados de escrutinios a las Organizaciones y movimientos Políticos, con resolución CNE-JPEE-04-02-04-2019, de las dignidades para la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de esmeraldas, conforme lo establece el art. 137 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.(sic)

[.../] El 4 de abril de 2019, el movimiento Alianza País, representado por su Director Provincial entrega a la Junta Provincial electoral de Esmeraldas un escrito que contenía el recurso horizontal de Objeción, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.(sic)

[.../] El 6 de abril de 2019, en resolución CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019, evacúa la objeción referida, negándola bajo el amparo de los arts. 137 y 242 ibidem, con una votación de 4 votos a favor de la negativa y 1 en contra, aduciendo que no hay una prueba conducente y pertinente que conlleve a la apertura de las Juntas receptoras del voto mencionadas en la misma resolución, tomando como referencia el art. 9 del Código de la Democracia que dispone, en caso de duda, aplicar favorablemente esa Ley, en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, al respeto de la voluntad popular y a la validez de las votaciones, indicando además que no existe motivación, argumentación y efecto probatorio



para que esa Junta provincial acepte la pretensión de los sujetos políticos que allí se mencionan. (sic)

[.../] La Directora Nacional Técnica de Procesos Electorales Ing. Lucy Oderay Pomboza, a través del memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0534-M de 10 de abril de 2019 señala: "...me permito adjuntar una copia de todas las actas de escrutinio solicitadas..." (subrayado, negrillas y cursivas me corresponden). (sic)

[.../] Sin embargo de lo anterior, se presenta ante el pleno del Consejo Nacional Electoral, representado por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar la Ampliación Informe No. 0120-DNAJ-CNE-2019 de 14 de abril de 2019, aduciendo como base central para recomendar la negativa de nuestra impugnación una supuesta inexistencia de probatorios por cuanto, según este informe, hemos adjuntado solamente copias simples de las actas con inconsistencias numéricas, lo cual no hace fe, pese a que el mismo CNE, a través de la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales, con memorándum, tal como se señaló en el párrafo anterior, ingreso todas las actas de escrutinio motivo de la impugnación, esto es, destruyendo el argumento central del mencionado informe ampliatorio. (sic)

ACTO LESIVO.-

[.../] En base a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, emite la resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019, notificada el día 18 de abril del 2019, mediante la cual negó la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (sic)

[.../] Y, lo hace, pese a que en el recaudo existe comprobación suficiente, documentaria oficial introducida por el mismo CNE que prueba, no solo las inconsistencias numéricas, sino, un verdadero catálogo de acciones ilegales que constituyen verdaderos actos típicos penales, vulnerando también las causales establecidas en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, de modo que, se vulneró este precepto legal, incurriendo además en violación del art. 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral "...Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales..." y más normas, pertinentes, concordantes y conexas, agrediendo además el principio de igualdad en un proceso el cual garantiza que todas las personas, en condiciones de hacerlo, participen en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos así como para cumplir sus obligaciones, contexto en el cual, es la autoridad la que debe regirse a sus reglas y procedimientos existentes para el proceso electoral. (sic) [...]"

La recurrente manifiesta acompañar al recurso las siguientes pruebas:

- Certificación sobre la condición de candidata.
- Todos y cada uno de los documentos que presentó durante el recurso de impugnación.
- 74 actas, motivo de la impugnación.

### **3.2. Contenido del Escrito de Aclaración y Ampliación del Recurso Ordinario de Apelación**



La recurrente dentro del plazo concedido en providencia de 25 de abril de 2019, a las 20h52, presenta el escrito de aclaración y ampliación del Recurso Ordinario de Apelación, con los siguientes argumentos:

[.../] **ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO DE ACCIÓN.-** La Resolución sobre la cual interpongo el recurso Ordinario de APELACIÓN es la No. PLE-CNE-6-17.4.2019 (sic), dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tal como consta del numeral 3 de mi escrito de interposición.

**EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.-** Son los siguientes:

El Consejo Nacional Electoral, emite la resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019 que me fuera notificada el 18 de abril de 2019, mediante la cual negó la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Lo hace, pese a que en el recaudo existe comprobación suficiente, documentaria oficial introducida por el mismo CNE que prueba, no solo las inconsistencias numéricas, sino, un verdadero catálogo de acciones ilegales que constituyen verdaderos actos típicos penales, vulnerando también las causales establecidas en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, de modo que, se lesionó este precepto legal, incurriendo además en violación al art. 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral "...Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales..." (sic) y más normas, pertinentes, concordantes y conexas, agrediendo además el principio de igualdad en un proceso el cual garantiza que todas las personas, en condiciones de hacerlo, participen en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos así como para cumplir sus obligaciones, contexto en el cual, es la autoridad la que debe regirse a sus reglas y procedimientos existentes para el proceso electoral. Obviamente el agravio también me perjudica en los derechos que me corresponden como candidata. [...]

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**4.1.** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, resolvió:

**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón MUISNE, de la Provincia de Esmeraldas, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; [...]", los mismos que se adjuntan como parte integra de la presente resolución. (Fojas 1082 a 1086)



La señora Yuri Jessica Colorado Márquez, Candidata para Alcaldesa, del Cantón Muisne, por el Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, Lista 35, presenta ante este Tribunal Contencioso Electoral, un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019 con la cual el Consejo Nacional Electoral, niega la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, tendiente a que se proceda a la apertura de las urnas y recuento de votos de las actas que presentan inconsistencias numéricas.

El artículo 53 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

En el caso del numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar el recurso ordinario de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

Es importante señalar que, el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, cuya soberanía radica en el pueblo, según lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así mismo, dentro de la norma constitucional constan los derechos de los ciudadanos y sus garantías para hacerlos efectivos.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 010-13-SIN-CC CASO No. 0005-10-IN, ACUMULADOS 006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-INHA, ha manifestado:

[...] el derecho a la participación comprende varios elementos referidos a la posibilidad de elegir y ser elegidos, a desempeñar empleos o funciones públicas, y a conformar o participar en partidos y movimientos políticos. En términos generales, la importancia del derecho de participación se encuentra en la capacidad que otorga a todas las ecuatorianas y ecuatorianos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, constituyendo una garantía básica del Estado constitucional de derechos y justicia [...].

El artículo 61 de la Constitución de la República, establece los derechos de participación reconocidos a los ecuatorianos, teniendo que, en el numeral 1, se instaaura el derecho a elegir y ser elegidos, para lo cual se ha establecido como una de las funciones del Estado, a la Función Electoral, integrada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

Siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el Órgano que Administra Justicia Electoral, se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, teniendo que el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, establece como una de sus funciones el “[.../] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional



Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]”.

Uno de los recursos que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 268, es el Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, se propone un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-4-2019 de 17 de abril de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual niega la impugnación interpuesta por la recurrente Yuri Jessica Colorado Márquez, y ratifica en todas sus partes el contenido de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual a su vez, niega la objeción interpuesta y ratifica los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico y en el marco de sus competencias establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral.

**4.2.** En el escrito del Recurso de Impugnación a la Resolución N° CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019, de fecha Esmeraldas, 08 de abril de 2019, dirigido a las señoras y señores Presidenta, Vicepresidente, Consejera y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, la recurrente, señora Yuri Jessica Colorado Márquez, en calidad de candidata a la dignidad de alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en el subtítulo “IMPUGNACIÓN Y PETICIÓN”, a fojas cuatrocientos cincuenta y uno (fs. 451), detalla el número de juntas receptoras del voto, con la correspondiente parroquia y zona en donde manifiesta haber identificado 45 actas con inconsistencias numéricas, solicitando la apertura de urnas donde se presume existirían inconsistencias numéricas respecto de esas juntas. (Fojas 448 a 452)

Mediante providencia de 28 de abril de 2019 a las 11h02, el Juez Sustanciador, dispone al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente integro que tenga relación con la Resolución N° PLE-CNE-6-17-4-2019, entre tales documentos; **a)** copias certificadas de las actas de recuento de votos para la dignidad de alcalde en el evento que se hubiere producido; **b)** reporte de las actas válidas del cantón Muisne para la dignidad de alcalde; **c)** reporte de las actas con inconsistencias del cantón San Lorenzo para la dignidad de alcalde; **d)** reporte de actas computadas para la dignidad de alcalde de Muisne; **e)** certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde de Muisne, de la provincia de Esmeraldas; **f)** en el caso de que hubieren existido reclamaciones, se envíe los documentos originales o copias certificadas de la totalidad de los formularios o peticiones que hayan sido presentados ante la Junta Provincial

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 147-2019-TCE

Electoral de Esmeraldas, durante la audiencia pública permanente de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Muisne; **g)** remita copia certificada sobre las reclamaciones para la dignidad de alcalde de Muisne, presentadas por el Movimiento Alianza País, Lista 35, deberá constar el detalle del día y hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; **h)** remita copia certificada del reporte de resultados totalizados generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, para la dignidad de alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas; **i)** remita el listado de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos para la dignidad de alcalde del cantón Muisne, que fueron calificados para el Proceso Electoral Seccional de 2019.

En esa virtud, este Alto Tribunal de Justicia Electoral, ha procedido a verificar acta por acta con la finalidad de determinar si existen o no inconsistencias numéricas; de la revisión tanto de las actas presentadas como prueba por la recurrente, las actas remitidas por el Consejo Nacional Electoral, en copias certificadas y, las actas que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral, se ha determinado que, de las 45 actas reclamadas por la recurrente, 10 corresponden a actas de recuento, las mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

CONSOLIDADO INFORMACIÓN ACTAS							
No.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	N.- ACTA	RECENDEO	INCONSISTENCIA NUMÉRICA VERIFICADA CON SISTEMA CNE	FIRMA DELEGADO
1	MUISNE	MUISNE	2M	-----	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
2	MUISNE	MUISNE	12M	60696	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	-----
3	QUINGUE	-----	1F	60634	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
4	SAN GREGORIO	BOCA DEL SUCIO	1F	60657	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
5	SAN GREGORIO	SAN GREGORIO	1F	60648	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	-----
6	SAN GREGORIO	TRES VIAS	1M	60660	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	-----
7	DAULE	DAULE	1F	60622	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
8	DAULE	DAULE	1M	60624	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
9	SALIMA	SALIMA	2F	60637	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	-----
10	DAULE	DAULE	2M	60625	RECENDEO	SIN INCONSISTENCIA	-----

Del análisis realizado por este Tribunal de Justicia Electoral, a cada una de las actas de escrutinio impugnadas, se desprende que las mismas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) y que es de acceso público a través de la página web institucional.



Las actas señaladas en el cuadro detallado precedentemente han sido verificadas con las que constan del expediente, mismas que fueron anexadas como prueba por parte de la recurrente, al igual que fueron confrontadas con las remitidas por el Consejo Nacional Electoral, en base a la documentación remitida a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y que se encuentran debidamente certificadas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, además de ser comprobadas con las actas que se encuentran subidas en el sistema del Consejo Nacional Electoral.

Estas actas, según lo manifestado por la recurrente, tendrían una diferencia de votos entre el acta emitida por la junta receptora del voto para conocimiento público y las actas generadas por recuento de los votos; al respecto, es necesario precisar que, dentro de la sesión pública de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, estas actas fueron recontadas por ser consideradas actas con inconsistencias numéricas, como consta dentro del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio. (Foja 789)

Una vez realizado el recuento, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en presencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, se verifica del expediente que dichas actas cuentan con la firma del delegado del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Lista 35; por lo que, es necesario dejar en claro que, las actas que han sido recontadas por el organismo electoral desconcentrado, esto es, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no pueden volver a ser recontadas nuevamente, pues esto afectaría al principio de certeza electoral y al propio desarrollo del proceso electoral.

Respecto al recuento, este Tribunal, se ha pronunciado en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento manifestando:

[.../] La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas [...].

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada.

**4.3.** En el cuadro siguiente se detallan las 35 actas de las 45 que ha mencionado la recurrente en el escrito de "Impugnación" ante el Consejo Nacional Electoral, constante de su escrito del Recurso Ordinario de Apelación que, presumiblemente se encontrarían con inconsistencias numéricas, las mismas que han sido



verificadas y cotejadas con las actas enviadas desde la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con las que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral:

<b>ACTAS CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS</b>						
No.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	N.-ACTA	INCONSISTENCIA NUMÉRICA VERIFICADA CON SISTEMA CNE	FIRMA
1	MUISNE	MUISNE	1F	60673	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
2	MUISNE	MUISNE	2F	60674	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
3	MUISNE	MUISNE	3F	60675	SIN INCONSISTENCIA	-----
4	MUISNE	MUISNE	3M	60687	SIN INCONSISTENCIA	-----
5	MUISNE	MUISNE	4F	60676	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
6	MUISNE	MUISNE	4M	60688	SIN INCONSISTENCIA	-----
7	MUISNE	MUISNE	5M	60689	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
8	MUISNE	MUISNE	6F	60678	INCONSISTENCIA + 1 VOTO	DELEG 35
9	MUISNE	MUISNE	6M	60690	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
10	MUISNE	MUISNE	7F	60679	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
11	MUISNE	MUISNE	7M	60691	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
12	MUISNE	MUISNE	8F	60680	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
13	MUISNE	MUISNE	8M	60692	INCONSISTENCIA + 1 VOTO	DELEG 35
14	MUISNE	MUISNE	9M	60693	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
15	MUISNE	MUISNE	10F	60682	SIN INCONSISTENCIA	-----
16	MUISNE	MUISNE	10M	60694	SIN INCONSISTENCIA	-----
17	MUISNE	MUISNE	11F	60683	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
18	MUISNE	MUISNE	11M	60695	SIN INCONSISTENCIA	-----
19	MUISNE	MUISNE	12F	60684	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
20	SALIMA	SALIMA	1F	60636	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
21	MUISNE	MUISNE	13M	60697	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
22	SALIMA	SALIMA	1M	60638	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
23	MUISNE	MUISNE	14M	60698	INCONSISTENCIA + 1 VOTO	DELEG 35
24	GALERA	GALERA	1F	60628	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
25	GALERA	GALERA	1M	60630	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
26	SAN JOSÉ DE CHAMANGA	-----	2F	60664	SIN INCONSISTENCIA	-----
27	SAN JOSÉ DE CHAMANGA	-----	2M	60669	SIN INCONSISTENCIA	-----
28	QUINGUE	-----	1M	60635	LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS DE ACTA ES 16 Y EN EL SISTEMA CONSTA 18	-----
29	BOLÍVAR	-----	1F	60618	SIN INCONSISTENCIA	-----
30	BOLÍVAR	-----	1M	60619	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35



31	SAN GREGORIO	BOCA DEL SUCIO	1M	60658	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
32	SAN GREGORIO	SAN GREGORIO	1M	60651	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
33	SAN GREGORIO	TRES VÍAS	1F	60659	SIN INCONSISTENCIA	-----
34	DAULE	PEDRO CARBO	1M	60627	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
35	CABO SAN FRANCISCO	CABO SAN FRANCISCO	1F	60640	INCONSISTENCIA -1 VOTO	DELEG 35

Como resultado de la verificación que el Tribunal de Justicia Electoral ha realizado, se desprende que las 5 actas que presentan inconsistencias, no superan el un (1) punto porcentual entre el número de sufragantes y el número de sufragios que han sido contabilizados en cada una de las actas que corresponden a las juntas receptoras de voto reclamadas por la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 138, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requisito que tiene la finalidad de establecer un parámetro con el cual se pueda determinar si la inconsistencia numérica sobrepasa el universo total de sufragantes de cada junta y que con esto se afecte a los resultados numéricos, es por ello que el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR", valida éste tipo de actas que no sobrepasan el requisito porcentual del 1%; en el presente caso, ninguna de las actas reclamadas por el recurrente supera el porcentaje establecido por la normativa electoral, por lo tanto estas actas se encuentran validadas. Cabe señalar que, en la junta 001 masculino de la parroquia Quingue, cantón Muisne la cantidad de votos nulos del acta es 16 y en el sistema consta 18, sin embargo, la diferencia entre el número de sufragantes (265) y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio (268) no es mayor a un punto porcentual para considerarla como inconsistencia numérica, conforme lo establecido en la norma precedentemente invocada.

4.4. Las actas correspondientes a las juntas que se detallan en el cuadro a continuación, no se encuentran dentro de la documentación presentada como prueba por parte de la recurrente, simplemente han sido mencionadas dentro del escrito del Recurso Ordinario de Apelación y que se refiere al escrito que contiene el recurso de "Impugnación"; sin embargo, las mismas han sido de igual manera verificadas con las actas enviadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dando el siguiente resultado:

**CONSOLIDADO INFORMACIÓN ACTAS SIN PRUEBA**

No.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	N.- ACTA	RECONTEO	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	FIRMA
-----	-----------	------	-------	-------------	----------	----------------------------	-------

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 147-2019-TCE

VERIFICADA CON SISTEMA CNE							
1	MUISNE	MUISNE	4M	60688	-----	SIN INCONSISTENCIA	-----
2	MUISNE	MUISNE	10F	60682	-----	SIN INCONSISTENCIA	-----
3	MUISNE	MUISNE	11M	60695	-----	SIN INCONSISTENCIA	-----
4	QUINGUE	-----	1F	60634	RECONTEO	SIN INCONSISTENCIA	DELEG 35
5	BOLIVAR	-----	1F	60618	-----	SIN INCONSISTENCIA	-----
6	SAN GREGORIO	TRES VIAS	1F	60659	-----	SIN INCONSISTENCIA	-----
7	DAULE	DAULE	2M	60625	RECONTEO	SIN INCONSISTENCIA	-----

**4.5.** Del análisis efectuado por el Tribunal Contencioso Electoral, se determina que las actas remitidas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas al Consejo Nacional Electoral, cuentan con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, así como también constan las firmas de los delegados de las organizaciones políticas, entre las cuales se constata la presencia del delegado del Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, Lista 35; por tanto, según la recurrente existen inconsistencias por falta de firmas en cuanto a que en el acta entregada a los delegados de las organizaciones políticas, no existe firma del presidente y Secretario de la junta receptora del voto, inobservando que el acta íntegra publicada en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) consta de tres hojas, las dos primeras corresponden al nombre del candidato o las candidatas con su lista respectiva y los votos obtenidos, mientras que en la tercera hoja constan los datos y las firmas de quienes integran la junta receptora del voto, así como la información con la respectiva firma de los delegados de los sujetos políticos en cada junta receptora del voto.

Consecuentemente, es necesario mencionar que el artículo 138, numeral 2 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha establecido que se verificará el número de sufragios de una urna, cuando faltare la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo que aquella acta que cuente con una de ellas, sea la firma del Presidente o del Secretario es considerada válida, conforme así lo dispone también el artículo 146, numeral 11 de la Ley Electoral Ecuatoriana.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

**5.1.** Sobre lo manifestado por la recurrente respecto a que el Consejo Nacional Electoral, emite la resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019 que le fuera notificada el 18 de abril de 2019, mediante la cual se le niega la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas



...Lo hace, pese a que en el recaudo existe comprobación suficiente, documentaria oficial introducida por el mismo CNE que prueba, no solo las inconsistencias numéricas, sino, un verdadero catálogo de acciones ilegales que constituyen verdaderos actos típicos penales, vulnerando también las causales establecidas en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código e la Democracia, de modo que, se lesionó este precepto legal, incurriendo además en violación del art. 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que es función del Consejo Nacional Electoral "...Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales..." y más normas, pertinentes, concordantes y conexas, agrediendo además el principio de igualdad en un proceso el cual garantiza que todas las personas, en condiciones de hacerlo, participen de igualdad de condiciones para ejercer sus derechos así como para cumplir sus obligaciones, contexto en el cual, es la autoridad la que debe regirse a sus reglas y procedimientos existentes para el proceso electoral...". (sic)

Consta del expediente de foja setecientos ochenta y uno (781) a foja ochocientos nueve (809), el Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinio de la provincia de Esmeraldas, en donde se verifica que primero fueron examinadas las actas válidas; y, posteriormente las actas físicas por inconsistencia numérica de los cantones Rioverde, Eloy Alfaro, Muisne y San Lorenzo, a foja setecientos ochenta y seis (786) conforme obra del expediente de la causa; a foja setecientos ochenta y nueve (789) la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, solicita y dispone la apertura de los paquetes electorales correspondientes a los cantones Muisne y San Lorenzo, de la dignidad de Alcalde para empezar el procedimiento; más adelante, la señora Presidenta de la Junta dispone que a través de Secretaría se certifique si se ha escrutado la totalidad de las actas de escrutinio de la dignidad de ALCALDE del cantón Muisne, certificando Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que de acuerdo al reporte de resultados del escrutinio de la dignidad de ALCALDE del cantón Muisne, entregado por el centro de Procesamiento de Resultados CPR y que se han escrutado las actas de las 83 Juntas Receptoras del Voto del cantón Muisne, que corresponden al 100% del total de las actas remitidas a la Junta Provincial Electoral de esta jurisdicción provincial; así mismo certifica que se han resuelto las reclamaciones presentadas por parte de los delegados de las organizaciones políticas durante el escrutinio de esta dignidad, por lo que se comprueba que el examen de todas las actas fue realizado dentro de la sesión pública permanente de escrutinio.

De acuerdo al principio de legalidad y de conformidad al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las actas elaboradas por las Juntas Receptoras del Voto se consideran válidas, por lo que aquellos sujetos políticos que las objetan e impugnen se encuentran en la obligación de probar que las mismas presenten irregularidades que ameriten abrir urnas y proceder al recuento de votos.



La recurrente parte de un supuesto hipotético, para lo cual no ha aportado ninguna prueba fehaciente que existan inconsistencias numéricas respecto de las treinta y cinco (35) actas válidas consideradas como inconsistentes, de tal modo que su argumentación no ha sido debidamente probada; por lo que, al estar los resultados numéricos dentro de los parámetros legales, no procede lo solicitado.

**5.2.** Es importante señalar que, tener como pretensión un supuesto o una mera expectativa como lo manifestado por la recurrente sobre las supuestas “inconsistencias numéricas”, no puede ser considerado sustento válido y suficiente para realizar la “apertura de urnas y recuento de votos”, conforme su pretensión, pues hacerlo atentaría a la validez de las elecciones y a la seguridad jurídica, así también al principio de oportunidad y celeridad que caracterizan a la Función Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que no existe motivo o justificación legal alguna, que permita aceptar lo solicitado por la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, dentro de su escrito de Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019 mediante la cual negó la impugnación interpuesta ratificando el contenido de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-25-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de proceder a la apertura de urnas.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

**PRIMERO.** - Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por la señora Yuri Jessica Colorado Márquez, candidata para la dignidad de alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** – Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 17 de abril del 2019.

**TERCERO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 147-2019-TCE

**3.1.-** A la recurrente señora Yuri Jessica Colorado Márquez y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros, y abogado Patricio Acosta Paguay, en los correos electrónicos: acostabogados@hotmail.com; y, d.am.15@hotmail.com., así como en la casilla contencioso electoral No. 165.

**3.2.-** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

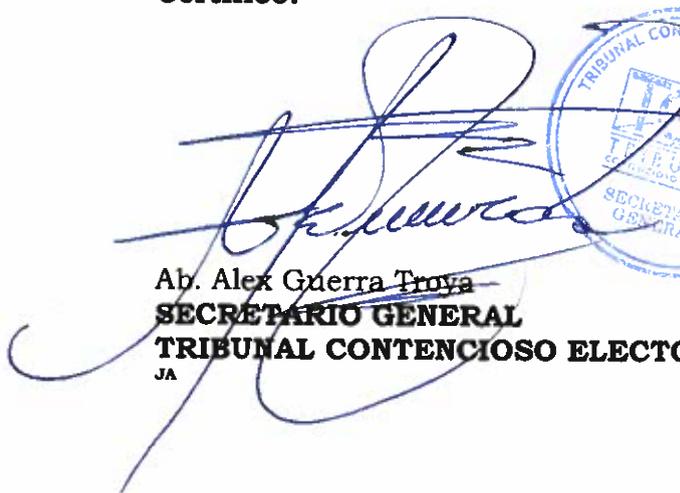
**CUARTO.-** Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTO.-** Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO. -** Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Angeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA

